

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SEÑORA JUEZA DE SUSTANCIACION DEL CASO 2301-19-EP

DRA. TERESA NUQUEZ MARTINEZ

AB. FRANCISCO REYES GARCIA, por mis propios y personales derechos dentro de la acción extraordinaria de protección que tengo presentada en contra de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 09332-2018-10437, seguida ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ante usted con el debido respeto comparezco para expresar y solicitar lo que sigue:

ANTECEDENTES:

1.- Conforme lo establece el Art. 440 de la Constitución de la Republica, ***“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”***, en esta línea con fecha 7 de Septiembre del presente año 2020 se publicó en el Registro Oficial No. 77, Edición Constitucional, la sentencia dentro de la consulta de norma 003-CN-19/20, en la referida sentencia se estableció en los numerales 9 y 10 de la parte resolutive, la retroactividad en cuanto a la constitucionalidad condicionada del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial en los siguientes términos:

“9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión.

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.”



- 2.- A más de esto, también se expusió del ordenamiento jurídico, esto es, del COFJ, la posibilidad que el Consejo de la Judicatura pueda iniciar sumarios administrativos de "oficio", por ser atentatorio y lesivo al principio de independencia judicial y que también se subsume en los efectos retroactivos previstos en la sentencia 03-CN-19/20.
- 3.- Con fecha siete de Noviembre del 2019 me fue notificado el auto de admisión de la acción extraordinaria de protección que tengo presentada y que se encuentra signada con el N. 2301-19-EP., por lo que mi caso se encuentra en lo previsto en la sentencia de la consulta de norma 003-19- CN/20.
- 4.- En la referida acción extraordinaria de protección alegué que varios de mis derechos constitucionales fueron vulnerados por parte del Consejo de la Judicatura al destituirme como Juez Tercero del Trabajo del Guayas, así como, posteriormente por parte de los jueces de garantías jurisdiccionales de primer y segundo nivel, que en vez de tutelar en forma efectiva y directa mis derechos y garantías más bien las agravaron por medio de las sentencias que expidieron.
- 5.- EN FORMA RESUMIDA LOS DERECHOS GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS FUERON:
- 6.- Al debido proceso, en el derecho a la defensa, puesto que no se me notificó el informe motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura y no pude oponerme o contradecirlo en igualdad de condiciones.
- 7.- No se acató el antecedente jurisprudencial contenido en la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC, que establece la obligatoriedad de notificar el "informe motivado" que se genera en un sumario administrativo previo a ser resuelto por el Consejo de la Judicatura.
- 8.- Falta de motivación e incompetencia del Consejo de la judicatura para imponer la sanción de destitución basado en el Art. 109 No. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no EXISTIR PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PREVIO QUE ESTABLEZCA LA SUPUESTA MANIFIESTA NEGLIGENCIA, en la sustanciación del proceso judicial que generó mi inconstitucional destitución del cargo de Juez, más bien bajo recurso de apelación fue acogida en su totalidad la sentencia y no existió calificación de la conducta del juez.
- 9.- Falta de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva en las resoluciones de garantías jurisdiccionales, al no haber un pronunciamiento, pese a que estaban hechos los cargos de las referidas vulneraciones en la demanda de acción de protección, sobre la incongruente resolución de destitución del Consejo de la Judicatura, en cuanto se abrió y se me siguió el sumario administrativo por una supuesta falta tipificada como grave, sancionada con suspensión de labores; y, se sancionó como si se tratara de una falta tipificada como gravísima sancionada con destitución, la cual no era parte de la tipificación

del sumario administrativo, incluso en violación a los principios de proporcionalidad y favorabilidad.

10.- Violación a la seguridad jurídica, en cuanto a que la supuesta falta disciplinaria se encontraba prescrita.

11.- Es importante dejar consignado que a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección no mantengo acción o pretensión en el ámbito contencioso administrativo, puesto que con fecha 25 de Julio del 2019, me fue negado el recurso de casación que interpusé para reclamar derechos subjetivos del suscrito y conforme lo dispuesto en sentencia constitucional No. 758-15-EP/20 "La solución de una controversia en el ámbito administrativo no reemplaza el pronunciamiento del Juez Constitucional" que debe verificar la violación de derechos constitucionales, también es importante señalar que esta causa demoró casi cinco años en ser resuelta, atentando en forma grave a la tutela judicial efectiva, a mi proyecto de vida y al de mi familia, adjunto notificación del 9 de septiembre del 2019.

CONCLUSION Y SOLICITUD

Por todo lo expuesto solicito a usted como Jueza ponente y por su intermedio al Pleno de la Corte Constitucional, la aplicación de los efectos retroactivos de la sentencia 03-CN-19/20 a mi caso signado con el No. 2301-19-EP., disponiendo mediante resolución la reparación integral en la que se incluya: el reintegro a mi trabajo de juez, las disculpas públicas que merece cualquier ser humano, la reparación económica y la sanción a los jueces jurisdiccionales por no amparar los derechos constitucionales vulnerados a través de la tutela judicial efectiva.

En consecuencia de lo solicitado dejo sin efecto lo peticionado en mis escritos que anteceden de fecha 17 de Julio 2020 y 3 de agosto 2020.

Notificaciones seguiré recibiendo en el correo electrónico abogadosgye@hotmail.com

Sírvase proveer conforme a derecho.



AB. FRANCISCO JOSE REYES GARCIA

Foro: 09-1985-152

